POR DOÑA ANGELA CORTES, MVGER DE DON LORENZO Fernandez de Cordoua, Cauallero del Orden de Santiago.

EN EL PLEYTO CON EL PAtronazgo de los expositos desta Ciudad, heredero de Iuan Baptista de Luna, difunto.

SVponese en el hecho deste pleyto, que auiendo tenido, y criado en su casa el dicho Iuan Baptista de Luna a la dicha doña Angela Cortès, le hizo diferentes mandas, y legados, y en algunas la dotò de ciertos bienes, para en caso que tomasse estado de matrimonio, preuiniendole por dos de ellas alimentos para su sustento; en las quales, y su inteligencia consiste el batallon deste pleyto, que para mas claridad se ponen a la letra.

CLAVSVLA PRIMERA.

YSi la susodicha eligiere estado de matrimonio, de que yo tendrè gran sentimiento, por conocer el mundo, y sus desconciertos, quiero, y es mi voluntad, que demas de la renta de los dichos dos años de los dichos mis Iuros, se le den a la susodicha todos los bienes muebles, plata, e joyas, que yo tengo en mi casa, para mas aumento de su dote, que valdrán tres mil ducados, poco mas, o menos: e si lo que Dios no permita, el marido con quien casare disipa-

disipare la hazienda que lleuare de dote; quiero, y es mi voluntad, que de lo mas bien parado de la renta de la fundacion que yo he de hazer en este mi testamento, en la dicha Iglesia de San Ioseph, de los niños expositos desta dicha Ciudad, se le den a la susodicha, durantes los dias de su vida, trecientos ducados de renta en cada vn año para sus alimentos, por los tercios de cada vn año.

SEGVNDA CLAVSVLA.

ITen, quiero, y es mi voluntad, que mientras no se vendiere el oficio de Escriuano de la Iusticia, que yo tengo mio, lo vsen, segun, y como le han vsado Iuan Quiros de Montoya la plaça de Escriuano de la Iusticia, e Geronimo de Vargas, la vna plaça de nombrado, acudiendo con lo que les pareciere, miẽtras lo vsaren, a la dicha doña Angela Cortès. Y declarandola mas, dize en otra) quiero, y es mi voluntad, que los dichos Iuan Quiros de Montoya, y Geronimo de Vargas gozen de las dichas plaças de Escriuanos de la Iusticia, durantes sus vidas; con cargo, y grauamen, que cada vno dellos pague, y obligacion de pagar cada dia de fiesta, y trabajo a la dicha doña AngelaCortès doze reales en cada vn dia, cada vno dellos seys, durante los dias de la vida de la dicha doña Angela, &c.

Pretende pues, doña Angela Cortès, se le han de dar los trecientos ducados de la primera clausula, por auer dissipado su hazienda, y dote don Lorenço Fernandez de Cordoua su marido: y esto no embargante que tenga, y goze los quatrocientos ducados de la segunda clausula.

La primera dificultad (a mi corto entender) que siente la parte del Patronazgo, es, si los legados fueron diuersos, o vno solo en caso de alimentos, y si ha

A lugar

lugar interpretacion por presuncion, o probança.

La segunda, si ha llegado el caso de la cõdicion, y si la dissipacion aueriguada en la persona del dicho don Lorenço es bastante, mayormente gozando la dicha doña Angela los dichos quatrocientos ducados; y que calidad de probança será necessaria para aueriguar esta dissipacion, a que procurarè la satisfacion con mas desseo que caudal, valiendome delo que me pareciere mas vtil del pleyto.

En quanto a lo primero, es bien cierto, que si vno y otro legado fuessen de sumas, y cantidades iguales pudiera auer duda, y se procurarà aplicacion a la voluntad, y mente del testador, sobre si repitiò por descuydo lo que vna vez auia mandado, obligando al heredero a la prueba, como a persona que le incumbia, text. est capit. in l. quingenta 12. ff. de probat. ibi: *Refert duplicare legatum voluerit, an repetere: & an oblitus se in testamento legare, id fecerit*; text. in l. plane 34. §. si eadem res, ibi: *Sed si non corpus legatum sit, sed quantitas eadem in eodem testamento sæpius diuus Pius rescripsit, tunc sæpius præstandam summam si euidentissimis probationibus ostendatur testatorem multiplicare legatum voluisse.* Cuyas decisiones, ni la probança de la parte del Patronazgo, no se proporcionan al caso deste pleyto: porque vno y otro legado son de diferente suma, y cantidad. El primero de trecientos ducados, con que el testador quiso preuenir el caso de dissipacion del marido, y el de los quatrocientos ducados, para que desde luego los huuiesse, y gozasse la dicha doña Angela, como los adquiriò; y assi como diuersos en cantidades, y dexados en vn mismo testamento, se deuen vno, y otro, sin distincion, sin interpretacion; vt tenet Ant. Gom. variar. tom. 1. ca. 10. num. 24. in fin. ibi; *Secus verò in legato quantitatis, quia modo relinquatur pluries vna eademque quantitas vni personæ, modo pluribus semper censetur multiplicatum legatum*, text. in l. cum

centum

centum 9. ff. de adim. legat. ibi: *Quare si in eodem testamento in quo centum adscripserat, postea quinquaginta relinquerit, siquidem alia voluit esse hac quinquaginta centum quinquaginta debebuntur.* l. 45. tit. 9. p. 6. vbi gloss. fin. y assi siendo, como son, las palabras de las clausulas tan claras, no se ha de admitir duda, ni interpretacion de voluntad, como dixo la ley, ille aut ille. 25. ff. de legat. 3. cùm in verbis non est ambiguitas non debet admitti voluntatis quæstio. Ni tampoco se hallan las mandas diuididas en codicilio, y testamento, ni entre diuersas personas, para admitir en ellas la interpretacion, an per clausulam generalē appositam in vltima voluntate: circa idem videat recessum ab speciali ex text. in l. libertis 18. ff. de alimentis & Ciuar. legat. de var. in d. l. cum centum vbi Peralta in l. Lutius Titius ff. de legat. 2. Con que me parece se responde.

9 Ad secundum, atendiendo a las palabras de la clausula. E si el marido con quien casare dissipare la hazienda que lleuare de dote, será necessario disputar, qué calidad de dissipacion se requiera, para que llegue el caso del legado, en cuyos terminos se aurà de ocurrir a lo que dispuso la ley, para que huuiesse lugar la recuperacion de la dote por la muger contra el marido, constante el matrimonio por dissipacion ex eo quia in dubio iuxta iuris dispositionem testantis mens interpretanda, & coniecturanda erit quia secundum eam ipse loqui censetur, vt notat Aluarado de coniect. ment. defunct. lib. 2. cap. 3. §. 3. num. 3. l. quid ergo 92. vers. voluntatis ff. de legat. 1. quia voluntas testoris ea præsumitur, quæ de iure esse debet, vt notat. Bald. in l. 2. C. de impub. & alijs sustit. nam idem cēsetur velut testator quod lex. vel statutum, vt tenet Bart. & communiter Doct. in l. heredes mei, §. cum ita ff. ad Trebelliam Cracreta. cons. 186. afflict. decis. 44. num. 20. Decius cons. 155. num. 3.

num. 3. Euerardus in locis legalibus in argumento de testatore ad legem. Y assi auiendo venido a inopia la dicha doña Angela, por auerle gastado el dicho su marido mas de diez mil ducados, o lo que lo montaron las cartas de pago de Iuros distribuydos, y tras los bienes muebles de la mesma forma que pudiera executar el. Por dissipacion para con la susodicha por su dote; y huuiera lugar este derecho contra el dicho don Lorenço, constando, como cõsta, de su dissipacion. assi del mesmo modo se entiende que ha dissipado la dicha dote, con lo que se ha probado, y consta, para que tenga efeto el legado, y aun dixeran muchos, que era bastante començar a dissipar, vt tenet Barbosa in l. si constante, num. 2. 3. ff. soluto matrimonio Mario muta decis. Siciliari 23. num. 20. ibi: *Sufficisse quod ipse male inceperit vti sua substantia, nec debebat expectare, vt omnia dissipauerat.* Ripa in d. l. si constante num. 9. ibi: *Quia quam primum maritus abutitur rebus suis tunc dicuntur bona sua non sufficere habito respectu ad futurum euentum, nam incipiens male gubernare præsumtione iuris præsumitur quod sit omnia dissipaturus*; tenet etiam Bart. ibi, num. 13. Bald. cõs. 160. lib. 2. Cob. variar. lib. 6. cap. 6. Bald. nouell. de dote p. 6. priuileg. 60. & p. 7. priuileg. 24. Molina de Hispanorum prim. lib. 1. cap. 16. num. 8. El qual en la explicacion de la ley Imperator. ad Trebellianũ, lleuo que era necessaria dissipacion prouable.

Y aunque en el caso de dissipacion, y su probança se haze diferencia, porque para priuar la muger al marido de la dote, constante el matrimonio, basta qualquier leue probança de dissipacion por ser contra su mesmo marido; vt tenet Cardin. Thusc. lit. d. conclus. 762. num. 39 ibi: *Et quod sufficiat leuis, & semiplena probatio inopiæ, quando agitur contra virum, quia agitur de modico præiuditio viri.* Y dando la razon, dize con los demas, que toda via, aunque la muger saque

la dote, ha de ser para sustentar al mesmo marido, y cargos del matrimonio; tenet idem Barbosa, Bart. Ias. & Ripa in d. l. si constante ff. soluto matrimonio. Pero litigando la muger terceros posseedores de sus bienes dotales para conseguirlos: entonces, como causa mas perjudicial, serà necessaria probança, mas eficaz con testigos, que den bastante razon de sus dichos, y vezinos mayores de toda escepcion, vt tenet idem Thusc. in dict. conclus. num. 37. ibi: *Extende quia quando agitr. contra tertium possessorem non sufficeret ad probationem inopiæ, quod testes dicerent, scio, quod talis vergit ad inopiam, sed oportet, quod dicant manifestum esse, quod maritus vergit ad inopiam.* Mascardus, cōclus. 516. num. 5. & 6. donde pone regla para vno, y otro caso, referido con otros muchos, de que se puede arguyr contra doña Angela, que no solo qualquier probança ha de bastar para aueriguar dissipacion, sino muy eficaz, y con testigos mayores de toda excepciō, y vezinos suyos. Lo cierto es, q̄ en esta parte dizē concluyentemente los que tienen presentados, y deponen en la forma que se requiere de derecho; como lo vā probando Otabio Sardini, tetigo de la susodicha en la 3. pregūta, ibi: Y este testigo le a prestado, mouido de compassion, por la necessidad que le via padecer, dineros muchas vezes, de que le es deudora la dicha doña Angela Cortès; y por tener tanta necessidad la dicha doña Angela, y su marido, el señor Duque de Medina Sidonia les dá quarto de casá. Y en la quarta al fin della, dize, que aun cō los dichos setecientos ducados en cada vn año, con dificultad podràn sustentarse, conforme a las dichas obligaciones. Francisco Muñoz, criado de la dicha doña Angelà dize lo mesmo, y q̄ le ha visto vender, y empeñar sus bienes para sustentarse.

El Licenciado Roque Mendez, Teniente de la vara de Executores, dize en la 2. Que sabe que en el discur-

discurso de cinco años, poco mas, o menos que ha que se casaron los dichos don Lorenço Fernandez de Cordoua, y doña Angela Cortes, el suso dicho le ha consumido, y gastado la dote que lleuó la dicha su muger, assi vendiendo alguos efectos della en menosprecio de lo que valian, para hazer dinero pronto para gastar en la Corte, donde lo vio los años de treinta, o treinta y vno, portarse con mucho lucimiento de criados, y cauallos. Gabriel Lopez en 3. y 4. afirma, que don Lorenço ha gastado toda la dote que lleuò a su poder doña Angela Cortes.

Don Andres de Santiago Ramirez en la tercera dize, que al presente, y muchos dias antes que la dicha doña Angela intentasse este pleito, la suso dicha ha passado, y passa muchas necessidades, assi para sustentar a su familia, y casa, como para pagar los salarios de los criados, y para socorrer las dichas necessidades, ha visto este testigo, que la suso dicha ha empeñado y vendido plata, y joyas de su persona, y las colgaduras de su casa: y sabe, estàn tan necessitados, que si el señor Duque no les diesse casa de viuienda, no la podrian pagar.

Lo mesmo dixo Iuan Quiros de Montoya, que como persona mas llegada, y que paga la renta del dicho oficio, sabe mas bien los gastos excesiuos del dicho don Lorenço.

Geronimo de Vargas en la 3. y 4. dize: Y para remediarlas, y socorrerlas ha visto, que la suso dicha à vẽdido muchas vezes de su casa, y tiene empeñadas sus colgaduras, y joyas, y otras cosas, y lo sabe este testigo por auerlo visto ser, y passar assi, por la comunicacion que tiene con la dicha doña Angela, y con el dicho su marido, y ser testigo de vista de muchos de los dichos empeños, y ventas de bienes.

Y en la pregunta siguiente dize, que à gastado, y consumido la dicha dote en gastos que à hecho cõ

su

su persona, y criados en la dicha villa de Madrid, dõde à tenido la ostentacion que su persona merece: y va refiriendo otros excessiuos gastos.

Tambien se aduierte, que la causa q̃ doña Angela trata contra el dicho Patronazgo, no es totalmẽte por judicial, para despossecrlo de propriedad, sino por gozar los alimentos que le estàn mandados por su vida. Ni tãpoco se le puede oponer el dezir, q̃ teniendo la sussodicha los dichos quatrocientos ducados de rẽta, aun no tiene consumida la dote: porq̃ lo cierto es, que no se comprehendieron sub nomine dotis: y en la clausula que el testador la mandó, solo hizo mencion de las cartas de pago de juros, y bienes muebles, que es todo lo que parece dissipado. Y porque lo primero que preuino el dicho Iuan Baptista de Luna en su testamento fue dezir la mucha calidad de doña Angela, y que la auia criado, y que era hija del señor Marques del valle, y en estos terminos con los dichos 1400. ducados, persona tã noble de todo carece por su mucha calidad, que siẽpre tuuo, como lo sintio Bart. in dict. l. si constante, nu. 14. ibi; *Vnde vnus miles, vel nobilis homo habens mille in bonis, est pauper, vnus rusticus habens minus minus est diues*; tenet etiam Petrus Surd. de alimentis, tit. 9. q. 37 nu. 2, ibi; *Tamen non solùm dicitur pauper qui non habet vnde viuat, sed etiam qui nod potest cõmodè viuere secũdũ suã conditionem*, Bald. in l. si quis ad declinandam, n. 5. C. de Episcopis, & clericis. Iass. in d. l. si constante, nu. 146. & n. 151. Decius in authent. præterea (vnde vir, & exor, n. 15. Alciat. in l. quos nos hostes, §. locupletes, nu. 11. ff. de verbor. signific. Nata consi. 590. nu. 14. Bellonus consi. 16. n. 16. Mascard. conclus. 1154. n. 24 & seqq.

Demas de que tiene por fundamento doña Angela Cortes, que aquellas palabras; *Si dissipare la hazienda que lleuare en dote fauore alimentorum*, no obrã cõ

diciõ

dicion, sino vn modo impulsiuo, que aun quando no huuiera llegado el caso de la dissipacion, se le deuia el legado, vt tenet Petrus Surd. de alimentis, quæst. 5. tit. 5. n. 13. ibi; *Relictum pro necessitatibus suis, vel sua sustentatione debetur etiam si necessitas non subsit, quia causa non est finalis, sed impulsiua;* Mantica de coniectur. vltimi volunt. lib. 11. tit. 12. n. 33. ibi; *At qui legatum alimentorum sustinetur, licet videatur deficere causa finalis legandi;* Y sin que obste dezir, que la diccion, si, denote condicion, y que inuiolabiliter se á de cumplir, puesto, que las palabras no se an de recebir por lo que suenan, sino por lo que importan, como se exemplifica in l. ea conditione, C. de rescindē. vend. donde auiēdo vendido vno vn predio con condicion, de que el cōprador pagasse lo q̄ deuia el vēdedor a la republica, en caso q̄ no pague, no dexarà de consistir la venta, y no obra aquella palabra, *ea conditione distractis prædijs:* y otras vezes sin esta diccion, ni la modal, se dà causa final, y cōdicional, como en la especie de el texto, in l. 2. § sitio decem, ibi; *Nam sitio decem in hoc dedi, vt stichū emeret, aliter non daturus: mortuo sticho cōditione repetā: vease hasta la cōclusion ff. de donat.* y assi en nuestro caso aquella palabra, *si dissipare,* se à de recebir por modo impulsiuo, pues la principal causa de mandar fue a la persona, y si tomasse estado.

Lo vltimo, y final, porque quando se quiera hazer mucho reparo, y contradicion con los dichos 400. ducados; presupuestas las calidades referidas, y quando se tuuiera por condicion la de la clausula referida, por muy poco se podia dezir, que auia llegado el caso de la dissipacion; pues para lo q̄ necessita doña Angela, y calidad suya repetida, y conocida por el testador, cō tā peq̄ña cātidad, pro impleta habenda est, ex elegāti doctrina eiusdē Petri Surd. in d. tract. de aliment. tit. 8. priuileg. 61. n. 20. ibi; *Addo quod modo deficiente, immodico non debet reuocari contrac-*



C *tus*

*rus sicuti dicimus non deficere conditionem, si defectus sit im-
modito*, tenet Bald. in l. pro hæreditarijs, colũ. 2. vers. vndecimo, de hæreditarijs actionibus. Ni tampoco se le puede oponer, que le sobran dos mil reales de rẽta de las casas de por vidas, para quererla excluir del legado de alimentos; porque demas de que no se ajusta tal cantidad, quando fuera, no se ignora el notorio riesgo de caerse vna pared, o quarto, a que està obligado el inquilino a leuantarlo a su costa aũque le cueste quinientos, o mil ducados, caso que aũ de derecho, por el justo temor està preuenido, como lo refiere el Consulto, in l. qui bona fide 13. §. cũ inter, ff. de damno infecto, donde yo hize me diesse fianças de seguridad el que tenia vnas casas nueuas junto a las mias, si junto a las nueuas huuiesse otras que amenazassen ruina, y dando la razon, dize, que puede ser que las viejas caigan sobre las nueuas, y estas sobre las mias, ibi; *Et magis est vt ambo cauere debeant, quia fieri potest, vt ædes vitiosæ in ædes non vitiosas incidentes damnum mihi dent*, y asi afiançan vno, y otro señor de ambas casas tampoca seguridad ay en su estado, y a tantos riesgos està expuesto el superficiario, o arrendador perpetuo, que se entiende el q̃ possee de por vidas. Con que se desuanece el dezir le sobran mas de dos mil reales, antes mas necessidades, y la mayor de la merced, y fauor que espera con justicia de su determinacion de V. m. a cuya correcciõ sugeta su abogado la enmienda deste papel.

Alemoz